

M-IPP 11090/I

Número de Orden:54

Libro de Sentencias nro.08

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce **días** **del mes de Agosto del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.)**, para resolver en la **I.P.P. nro. M-11.090/I** del registro de este Cuerpo caratulada **"INCIDENTE DE APELACION EN CAUSA SORTEO N° 468/11: "P. S/ ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA EN BAHIA BLANCA"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I

O N E S

1ra.) ¿Resultan admisibles los agravios planteados por la defensa en el recurso de apelación?

2da.) ¿resultan procedentes los correspondientes a la causa 616/11? en caso afirmativo ¿qué calificación legal corresponde atribuir al hecho allí enrostrado?

3era.) ¿resultan admisibles los agravios formulados con respecto a la necesidad de imposición de sanción penal?

4ta.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I

Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El fallo definitivo (luego de la celebración del juicio oral) de fs. 11/29 y vta. (con más la

aclaratoria obrante a fs. 32 y vta.) dictado por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 1 de esta ciudad -Dra. Alicia Ramallo-, que condenó a J. P. a la pena de un año y ocho meses de ejecución condicional con la imposición de reglas de conducta por el plazo de dos años, resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial del mismo Fuero a fs. 1/10 y vta.; ello acaeció en **debido tiempo**.

Asimismo y en cuanto a la forma, en primer termino se han planteado varios agravios referidos a la causa 616/11 discutiendo -por distintos motivos- el nomen juris de robo agravado por el uso de arma impropia con que la Sra. Jueza de Grado calificara el accionar del justiciable; se encuentran debidamente planteados por lo que resultan admisibles.

En lo tocante a las causas 468/11, 469/11 y 616/11 impugna al reiterar el pedido de absolución de pena denunciando inobservancia de los requisitos establecidos para la aplicación de la sanción y violación a los principios de subsidiariedad y mínima intervención. También esta porción aparece debidamente motivada por lo que **resulta admisible**.

En consecuencia a la **primer pregunta entonces respondo por la afirmativa** (arts. 59 y 60 de la ley 13.634; 421, 422, 439, 2do. párrafo, 441 2do.párrafo -según ley 13.812-, 442, 445 y ccdds. del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega que abre el acuerdo, sufragando en idéntico sentido (arts. 59 y 60 de la ley 13.634; 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo a la pregunta en el mismo sentido (arts. 59 y 60 de la ley 13.634; 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Los

agravios que declaramos admisibles, están dirigidos a conmovier el fallo definitivo en la causa 616/11 en cuanto calificó el hecho, que diera por acreditado, como robo agravado por el uso de arma impropia (en los términos del art. 166 inc. 2do. primer párrafo del C.P.).

Requiere el impugnante que se le otorgue el nomen juris de robo simple (art. 164 del C.P.) por dos motivos: el primero al entender que el objeto no es un arma impropia; en segundo lugar por ausencia de dolo, debido a un error en la existencia del agravante legal.

Adelanto que **haré lugar a esta porción del remedio** por compartir el planteo efectuado por el Sr. Defensor en lo tocante al primer extremo.

Digo así que ha sido una cuestión reiteradamente discutida tanto en doctrina como en jurisprudencia, cuáles objetos pueden resultar considerados armas impropias.

Sin dudas la intención del legislador nacional al normar el inciso 2do. del art. 166 del C.P. ha sido punir con mayor severidad, aquellos supuestos en que los desapoderamientos se efectivicen mediante el uso de determinados objetos, debido al poder intimidante que poseen las armas en general y al peligro que constituyen para el damnificado su utilización por parte del agente. Hay un elevado poder ofensivo por parte del sujeto activo que redundo en el mayor estado de indefensión de la víctima, además de la situación de riesgo en que es colocada (Cód. Penal, Baigún-Zafaroni, Tº 6, Ed. Hamurabi, págs. 277 y sgts.). Es decir que de alguna manera se **requieren dos extremos** para que opere la calificante: **un efecto intimidante** sobre la víctima y **un correlato real** pues debe haber producido un peligro para la misma.

Menor cuestión ha suscitado la definición de armas propias, abarcando aquellos objetos destinados a la defensa u ofensa y que naturalmente están destinados a dañar o herir.

Pero las disputas comenzaron con respecto a **qué debía entenderse por arma impropia**, siendo que algunos negaron directamente su

existencia, postura que en la actualidad casi no posee adeptos.

Hay por ende consenso en la existencia de las mismas, abarcando aquellos objetos que pueden ser utilizados como medio contundente; en general puede definírselas como cualquier objeto que **pueda ser transformado** (pues por su naturaleza no fue creado para ello) **por su destino en dañino** -como piedras o palos-, **debiendo sí como requisito aumentar el poder ofensivo** de quien lo utiliza.

Resulta entonces de vital importancia para el intérprete el análisis de **cada caso, su real ocurrencia en circunstancias de tiempo, lugar y modo**. Y como en tantos otros casos, ello despertó en nuestra ciencia las más variadas discusiones y alcances.

Así algunos refirieron que la determinación del carácter peligroso del objeto y su caracterización como arma impropia debía ser efectuado ex ante a su efectivo empleo; debiendo en esa circunstancia ya poderse determinar si constituía para el agraviado un peligro real y concreto (C. Nac. Crim. y Correcc. Sala I del 30/9/05 "A.G., M.J., c.26.735, BCNCyC, nº3/2005; Sala de Feria 31/1/06 "H.C.", c.436, BCNCyC, nº 1/2006; mismo Tribunal Sala VII, 11/5/05 en "L., J.V.,m c 26.498; Sala IV del 10/2/05 en "R., R c 26.003). Así han sido valorados palos, navajas, destornilladores, jeringa, arma de fuego utilizada como "cachiporra", cuchillo, caños, baldosas, pico de botella rota.

Pero la realidad siempre va más allá. Entonces por ejemplo en algún caso fue considerada arma impropia un cinturón cruzado al cuello de la víctima y también un trozo de alambre en el mismo lugar a modo de punzón (Cám. Nac. Crim. y Correcc. Sala V, 6/8/04, "CH.Ch., R.", c. 24.863, BCNCyC, 2004); también una clava de gimnasia y un bastón de mano (Cám. Nac. de Casación Penal, Sala III, fecha 19/4/94, "G., H. s/ rec. casación, c.114).

Interesante fue inclusive el debate jurisprudencial ocurrido en la Provincia de Córdoba donde el Tribunal Superior de ese Estado revocó el fallo dictado por el inferior donde se había resuelto que era un arma impropia la bufanda

utilizada desde atrás para efectuar una maniobra de tipo "ahorcamiento" sobre el damnificado (un conductor de vehículo que fue atacado por atrás); por el contrario el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, mantuvo en definitiva la condena por robo simple (ver T.S. Córdoba, Sala Penal, de fecha 05/07/2002. "Maujo, Eduardo G. y otro s/rec. de casación", Publicado en: L.L.C. 2002, 1021 - LLC 2003 (julio), 658, con nota de Marcelo Colombo - LA LEY 2002-F, 33).

Nuestro propio Tribunal de Casación ha ido fijando pautas hermenéuticas al resolver que una chaira resultaba ser un arma impropia por su forma y poder de contundencia (originaria Sala I, causa 20.291 del 21/7/2009); también que lo era una yuga (originaria Sala III, en causa 4595 de fecha 17/12/2009); al igual que una pistola remachadora, definiendo las impropias como **aquellos objetos que (analizados ex ante) aumentaran el poder vulnerante del sujeto activo y el intimidante del pasivo** (originaria Sala II en causa 38.931 del 18/5/2010) **constituyendo para la víctima un peligro real y concreto.**

Este último criterio es compartido por la Sala III (originaria) en causa 14.652 de fecha 1/3/2012 y en la 13.498 del 3/7/2012 donde así se consideró el uso conjunto de un bidón con nafta y un encendedor amenazando su utilización.

A su vez nuestro Máximo Tribunal Provincial ha considerado como arma impropia una varilla metálica de 30 cm. (ver S.C.B.A., P.86.689 de fecha 7/3/2005).

Después de todo lo expuesto puedo decir que comparto esos fundamentos vertidos por el Tribunal de Casación provincial, **estableciendo como límite** (a fin de no incorporar todo tipo de objetos, lo que no ha sido la intención del legislador nacional) que resulten aumentativos del poder ofensivo del sujeto activo; pudiendo concluir que **nunca podrá ser un arma impropia aquello que no aumente la ofensividad -lo que incluye no sólo fuerza sino otros extremos, como el poder de alcance- del propio ser humano** (por ejemplo un peine, como en algún caso se

discutió), **relacionando para ello "ese" objeto con "esa" persona, en "esas" circunstancias de tiempo, lugar y modo** (ver en idéntico sentido el fallo 8863 y su acumulada 8922 de la originaria Sala I del T.C.P.B.A., de fecha 2/6/09).

Sentadas esas bases, **vamos al caso de autos.**

Llega incontrovertida a esta instancia la materialidad delictiva descrita por la Sra. Juez A Quo a fs. 17 y vta., donde se describe un desapoderamiento violento por parte de dos sujetos a una damnificada. En lo que aquí interesa reza: *"...refiriéndole a la víctima que ingresara al interior porque se iban a ir con el automóvil y ante la resistencia de ésta, el otro sujeto la golpea en el rostro con una botella plástica con agua congelada, ocasionándole las siguientes lesiones... de carácter leve..."*.

Ese objeto resultó ser una botellita plástica de aquellas del tipo que contienen agua mineral, de 500 cm. cúbicos y que en su interior poseía líquido en aparente estado de congelamiento. Así lo describió la propia víctima según pude escuchar del audio del juicio oral (cd día 2 minutos 7:30 y siguiente).

Pues bien con todo el análisis doctrinario y jurisprudencial que antes realicé puedo aseverar que le asiste razón a la defensa en el sentido que **"ese" objeto, que usó "ese" sujeto, en "esas" condiciones de tiempo, lugar y modo no resulta ser un arma impropia.**

Es que **no aumentó el poder vulnerante de los sujetos activos**, su utilización demuestra que **no aumentó la ofensividad de P. y su consorte de causa.** La agresión que con ese adminículo se produjo, es la misma que podría haberse ocasionado con los puños, por ejemplo y las lesiones producidas en consecuencia, también.

Por otro lado advierto que con esa "botellita" tampoco se aumentó el poder de alcance con respecto a la víctima, por lo que puedo concluir que las violencias desplegadas son las propias que prevé el art. 164 del C.P.

Por todo lo expuesto **propongo tal cambio de**

calificación en la presente, respondiendo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Que voy a apartarme del criterio sostenido por el señor Juez preopinante, en lo tocante a la calificación aplicada al hecho materia de juzgamiento en la causa n° 616/11 de tratamiento en la Instancia de Grado a fs. 17/21 del incidente de apelación en estudio.

Concretamente, entiendo que en este singular caso, la adecuación legal otorgada por el a-quo -Robo Calificado por el uso de arma en grado de tentativa, en los términos del art. 166, inciso 2° primer párrafo y 42 del Código Penal- se encuentra ajustada a derecho, toda vez que las argumentaciones brindadas en el fallo recurrido, considero que deben ser acompañadas, dado que se sustentan en motivaciones por demás razonables y apoyadas en legítimas explicaciones.

Entiendo así, -sin perjuicio de dejar aquí sentado que me remito a lo dicho por la señora Magistrada, doctora Alicia G. Ramallo en su sentencia , "brevitatis causa", y por compartir sus argumentos en el actual tópico en tratamiento-, que cierto es y así lo valoro, que la agresión que padeciera la víctima al momento de la sustracción por medio de una botella de agua congelada, sí resulta un medio idóneo para configurar la calificante de arma impropia en el ilícito de robo y en atención a las razones que de inmediato expondré.

Es dable apreciar como lo señala la señora Juez a-quo a fs. 20 del presente incidente, que tal como surge de los testimonios de la víctima C. y L., -valorados por dicha Magistrada, al tratar oportunamente el extremo autoral a fs.18/vta.-, la botella de agua congelada en cuestión, fue empleada como medio ofensivo sobre la persona de la damnificada, generando en la ocasión, las lesiones constatadas en el exámen médico efectuado por el doctor D. a fs. 20 de la causa 616/11 y que ilustra -como se explica a fs. 20 de este incidente- dicho profesional con su declaración en el devenir del debate.

Asimismo, cabe decir además, que la existencia de la botella de

agua congelada, se prueba con los dichos de las testigos de referencia, quienes resultaron contestes en afirmar que el evento de marras se desarrolló a través del empleo del medio o elemento en cuestión, no apreciándose oposición ni antagonismos entre sí, como se detalla a fs. 20vta. de este incidente.

De este modo, cabe colegir en el sentido que el ilícito de apoderamiento quedó agravado por medio del empleo o uso de un arma, en tanto la misma fue empleada con fines intimidatorios, teniendo capacidad ofensiva, al menos en algún pasaje o tramo del desarrollo total del mismo, haciendo así a la conformidad de la violencia del accionar desplegado.

Es dable adicionar a lo ya dicho, que según como acontecieran los hechos materia de juzgamiento aquí, se puede válidamente concluir diciendo, que no es viable cuestionar que el elemento vulnerante, fue empleado por los sujetos con el propósito de aumentar la ofensividad de su accionar, con menoscabo a la integridad física de la víctima, sin requerir de modo específico, el conocimiento por parte de los agentes, que se trata de un arma impropia con toda la complejidad jurídica -como se indica a fs. 21 de este incidente- que rodea a dicho concepto.

Por último habré de apuntar y reforzando las argumentaciones previas, que el hecho de emplear la botella en cuestión de modo **congelado**, le asigna a la misma una condición que robustece seriamente el poder de dicho objeto al momento de ser eventualmente empleado en una situación como en la que se lo utilizó aquí, y que amerita por lo tanto su inclusión dentro del elenco posible de armas denominadas impropias.

Por todo ello, la calificación dada a fs. 19vta. "in fine"/21 del presente incidente por la señora Juez de Grado, entiendo debe ser confirmada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri, sufragando en idéntico sentido (arts. 59 y 60

ley 13.634; art. 371 y ccdts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: El segundo planteo que efectúa el recurrente tiene que ver con la imposición de sanción penal contra P.

En su libelo observo a fs. 6/10 una inicial repetición de aquellas cuestiones que puso a decisión de la Sra. Juez A Quo.

Es que tanto en los alegatos como en el recurso se insiste en la innecesariedad de aplicación de pena al menor basados en los principios que abonan las normas propias del fuero de responsabilidad juvenil, agregándose referencias con respecto a -la fecha del hecho menor- P., y a su tratamiento tutelar. Se habló de que no se había cumplido el plazo suficiente de un año, de que luego del hecho y de su mudanza a Magdalena había mejorado su situación económica y por ende su vida. También en ese sentido proponía la valoración de atenuantes.

Efectuado ese relato, advierto que no tiene discusión alguna del impugnante, sólo es una ilustración de antecedentes.

Recién a fs. 9 vta., tercer párrafo, comienza el ataque técnico al expresar que no se explicaron los fundamentos por los cuales se decidió la imposición de pena; para luego decir que la motivación otorgada la consideraba errónea: en particular al arribar a esa conclusión por la reiteración delictiva bajo similares características, el uso de réplicas de armas de fuego y el accionar violento contra los damnificados (lo que demostraría su falta de adaptación a la vida social y el desprecio por bienes de terceros).

Agrega que los hechos no habían tenido una violencia especial, sino aquella propia de la tipicidad legal; y que la falta de adaptación de la vida social tenía que ver con una etapa pasada, resultando muy distinta su actualidad. Peticiona en último término que se revoque la imposición de una regla de conducta.

Adelanto el **rechazo de esos planteos aunque sí la modificación del quantum punitivo** impuesto.

La primer critica de la defensa está dirigida a denunciar una supuesta falta de fundamentación en la decisión; no lo comparto. Nótese que los propios actos del recurrente demuestran que a renglón seguido de la denuncia de falta de motivación (ver fs. 9 vta. tercer párrafo), comienza a manifestar por qué no comparte el razonamiento de la A Quo; siendo que luego expresamente discute punto por punto cuáles fueron las motivaciones de la Magistrada al determinar la necesidad de imposición de sanción.

Asevero que se encuentra debidamente resguardada la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, arts. 18 C.Nac. y 106, 371 y ccmts. del Rito. Advierto a fs. 23/27 **del fallo una debida motivación**, la cual podrá ser o no compartida; pero lo cierto es que el Sr. Defensor ha podido conocer por qué motivos la Dra. Ramallo determinó que era necesaria la imposición de sanción a P.. Nada más requieren las garantías en juego y el derecho al recurso está debidamente asegurado.

La Sra. Jueza determinó esa necesidad debido a la reiteración delictiva bajo similares características de modalidad de comisión, el desprecio por la integridad psíquica de las víctimas (debido a que ellas describieron cómo P. las intimidó bajo amenazas y con un arma que creían que era de fuego), la participación junto a múltiples autores, más las lesiones causadas en un acontecer; ello luego lo relaciona con la normativa propia del fuero y con los fines "resocializadores y educativos" en los que -entiende- debe basar esa decisión. Agrega luego los informes efectuados por los licenciados que tuvieron contacto en la primer intervención con el menor, y aquellos efectuados en forma más actual por el Patronato de Liberados de Magdalena. **Todo ello la hizo optar por aplicar sanción penal, reduciendo el quantum en la escala de la tentativa y dejando en suspenso su aplicación.**

Adunó luego la valoración de varios de los

atenuantes propuestos por la Defensa.

Ante lo expuesto **el recurrente expresa a fs. 9 vta. y 10, primeros dos párrafos, una divergencia que no deja de ser personal** con respecto al análisis de la A Quo **y con algunos desconocimientos de cuestiones fácticas incontrovertidas.**

Por ejemplo en el cuarto párrafo de fs. 9 vta. expresa que los hechos imputados no pueden ser considerados como violentos "*...más allá de la violencia propia que conlleva su tipicidad legal... nunca se causó violencia física contra los damnificados...*".

Sin embargo de la materialidad delictiva (no discutida) en la causa 468/11 emerge el uso de un arma (que luego se determinó era de aire comprimido) apuntándole al abdomen de la víctima; en la causa 469/11 se utilizó un arma tipo pistola marca Pasper; y en la nro. 616/11 se golpeó a la damnificada con la famosa "botellita" de plástico causándole lesiones leves en el rostro.

Entonces la conclusión de la Sra. Jueza no sólo aparece como razonable y compartible, sino que además el Sr. Defensor desconoce las circunstancias fácticas valoradas y acreditadas. No puede ser atendido su reclamo.

En cuanto al último párrafo de fs. 9 vta. y primer renglón de fs. 10, ello fue valorado como atenuante por la Sra. Jueza, pero no le resultó suficiente motivo para absolver de pena (en los términos del art. 4to. de la ley nacional 22.278). Es decir el extremo que la defensa denuncia como desconocido, es valorado en otro acápite y no llega por sí sólo para evitar por (todos los otros fundamentos), la necesidad de la sanción penal.

Todo el análisis de la Sra. Juez A Quo debe mantenerse en pie.

Por último con respecto a la regla de conducta impuesta

de que finalice sus estudios primarios, discutida por la defensa atento el tipo de trabajo que efectúa P., entiendo debe ser mantenida.

Es que hoy las posibilidades de cursado y exámenes para esos fines se ha flexibilizado, sin tampoco demostrarse que actualmente P. efectivamente continúe laborando con su progenitor. Por los fines positivos con respecto a la formación del justiciable propongo mantenerla, sin perjuicio de que se pida su mutación en caso de que se vuelva de imposible cumplimiento (pues llegado el caso ningún Organismo Jurisdiccional enviará a un justiciable a prisión por incumplimiento de una regla que se volvió imposible).

Sí debe reducirse el quantum de pena atento el cambio de calificación operado al tratar la encuesta anterior.

Habiéndose celebrado la aud. del art. 60 de la ley 13.634, y teniendo en cuenta todo lo más arriba expuesto, es que propongo fijarla en definitiva en UN AÑO y DOS MESES de prisión de ejecución condicional (con la misma reglas ya establecidas).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: En función de la calificación que propongo en la segunda cuestión (igual que la señora Juez de Grado: Robo Calificado por el uso de arma en grado de tentativa -arts. 166 inciso 2º, primer párrafo y 42 del Código Penal-), considero que debe mantenerse el mismo quantum de pena impuesto por la señora Juez a-quo a fs. 28vta. de este incidente y sin reducción por lo tanto, por mantener la misma asignación jurídica (calificación) dada en primera instancia.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto emitido por el Dr. Barbieri, haciéndolo en idéntico sentido (arts. 59 y 60 ley 13.634; art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde:**I) Declarar admisible -por unanimidad-** el recurso de apelación interpuesto (arts. 59 y 60 de la ley 13.634, 439, 441, 442 y ccmts. del Rito Provincial) en todas sus partes. **II) Declarar -por mayoría de opiniones- procedente uno de los agravios formulados, variando la calificación legal del hecho enrostrado al condenado en la causa 616/11, el que quedará como robo en los términos del art. 164 del C.P.** (mismo articulado citado, 371 y ccmts. del Rito y 45 y ccmts. del C.P.) y **III) Reducir -por mayoría de opiniones- la pena impuesta, la que queda fijada en UN (1) AÑO y DOS (2) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional más las reglas de conducta oportunamente impuestas.**

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto emitido por el Dr. **Barbieri**, haciéndolo en idéntico sentido (arts. 59 y 60 ley 13.634; art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto emitido por el Dr. **Barbieri**, haciéndolo en idéntico sentido (arts. 59 y 60 ley 13.634; art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

SENTEN

CIA

Bahía Blanca, Agosto 12 de 2014.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado **resuelto que es parcialmente justo el fallo impugnado.**

Por todo lo expuesto este TRIBUNAL RESUELVE:

I-) -Por Unanimidad- Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto (arts. 59 y 60 de la ley 13.634, 439, 441, 442 y ccmts. del Rito Provincial) en todas sus partes.

II-) -Por Mayoría de Opiniones- Declarar procedente uno de los agravios formulados, variando la calificación legal del hecho enrostrado al condenado en la causa 616/11, el que quedará como robo en los términos del art. 164 del C.P. (mismo articulado citado, 371 y ccmts. del Rito y 45 y ccmts. del C.P.).

III-) -Por Mayoría de Opiniones- Reducir la pena impuesta la que queda fijada en UN (1) AÑO y DOS (2) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional más las reglas de conducta oportunamente impuestas.

Notificar en esta incidencia. Hecho remitirla al Juzgado de primera instancia.

Devolver sin más trámite los autos principales.